

EB 2015/057

Resolución 071/2015, de 13 de julio de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ARKITALDE, S.L. contra el acuerdo de desistimiento de la licitación del contrato de "Redacción del Proyecto de ejecución y dirección e inspección de 53 VPO, anejos y urbanización vinculada, en la parcela 2, UE 130.02, Arangoiti de Bilbao lote 2)", tramitado por VISESA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de mayo de 2015 tiene entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ARKITALDE, S.L. contra el acuerdo de 6 de mayo de 2015 de desistimiento del contrato de "Redacción del Proyecto de ejecución y dirección e inspección de 53 VPO, anejos y urbanización vinculada, en la parcela 2, UE 130.02, Arangoiti de Bilbao lote 2)", tramitado por VISESA.

El mismo día de su presentación se trasladó el recurso al poder adjudicador. El expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el 1 de junio de 2015.



SEGUNDO: El 10 de junio de 2015 se trasladó el recurso a los interesados en el procedimiento. Dentro del plazo otorgado, se han recibido las alegaciones de DEURBE SOCIEDAD DE GESTIÓN, S.L.P. (en adelante, DEURBE).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Don L. A.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

El contrato recurrido pertenece a la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP y su valor estimado asciende a 297.000,00 €.

TERCERO: El acto recurrido es el acuerdo de 6 de mayo de 2015, de desistimiento del contrato. En principio, este OARC / KEAO ya se ha pronunciado favorablemente sobre la posibilidad de que un acuerdo de esta índole pueda ser objeto de recurso especial (ver las Resoluciones 88/2013 y 20/2014 y las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18/6/2002, asunto C-92/00, en especial los apartados 29 a 55). No obstante, el poder adjudicador alega que el Acuerdo recurrido se dicta en ejecución de la Resolución 052/2015 del OARC / KEAO, que cumple íntegramente los presupuestos establecidos en el artículo 155.4 del TRLCSP y que se notificó a todos los licitadores interesados adjuntándose copia de la resolución de la cual derivaba.

Por su parte, DEURBE recuerda que el artículo 49 TRLCSP dispone que la resolución emitida por los órganos de resolución de recursos especiales en materia contractual es directamente ejecutiva y contra la misma únicamente cabe la interposición del recurso contencioso administrativo, y que la misma solución se deduce del contenido del artículo 94 de la Ley 30/1992, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 44 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que entiende que el recurso debe ser inadmitido.

La Resolución 052/2015 estimaba que adjudicar el contrato recurrido supondría la existencia de dos contratos sobre la misma parcela, uno formalizado por la Administración General de la Comunidad Autónoma, que incluye la dirección facultativa de las obras, y el segundo (objeto de recurso) promovido por VISESA, que incluía asimismo la prestación de dirección facultativa de las obras. Por ello, se entendía que la adjudicación y formalización del contrato conforme a los pliegos recurridos implicaría la adquisición de una prestación la dirección e inspección de la obra- cuya ejecución es materialmente incompatible con otra prestación que es objeto de otro contrato vigente -el celebrado por la Administración General de la CAE-, con la incertidumbre que ello supone para los efectos del contrato y, por extensión, para la correcta definición del alcance e idoneidad de su objeto. Consecuentemente, la Resolución acordaba «estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa DEURBE SOCIEDAD DE GESTIÓN, S.L.P. contra el anuncio de la licitación del contrato "Redacción del Proyecto de ejecución y dirección e inspección de 53 VPO, anejos y urbanización vinculada, en la parcela 2, UE 130.02, Arangoiti de Bilbao lote 2)", tramitado por VISESA, anulando los pliegos y cancelando la licitación.»

VISESA justifica su actuación en lo previsto por el artículo 155.4 del TRLCSP que prevé que el desistimiento «(...) deberá estar fundado en una infracción no subsanable e las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.» En este caso, el desistimiento traería causa de los vicios de legalidad que llevaron a este OARC / KEAO a anular los pliegos y cancelar la licitación, citados en el párrafo anterior.

Si bien es discutible la calificación jurídica del acto impugnado, pues mal puede desistirse de un procedimiento que ya está cancelado por la estimación de un



recurso, lo cierto es que, más allá de esa observación, que en este caso solo tiene importancia formal, no cabe reproche alguno a la actuación del poder adjudicador, cuya clara intención ha sido, materialmente, la ejecución de la Resolución 052/2015. Dado que no se observa contradicción entre este acto ejecutivo y el contenido dispositivo y los fundamentos legales de la citada Resolución 052/2015, se considera que la pretensión del recurrente versa sobre cosa juzgada administrativa y, en consecuencia, debe inadmitirse por este OARC / KEAO.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ARKITALDE, S.L. contra el acuerdo de desistimiento de la licitación del contrato de "Redacción del Proyecto de ejecución y dirección e inspección de 53 VPO, anejos y urbanización vinculada, en la parcela 2, UE 130.02, Arangoiti de Bilbao lote 2)", tramitado por VISESA.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko uztailaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de julio de 2015